

INFORME DE LA SUBCOMISION RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 009-2017, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ATENCION DE POBLACIONES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE UNA SUBVENCION EXTRAORDINARIA PARA USUARIOS DEL PROGRAMA JUNTOS – “BONO JUNTOS – UNA SOLA FUERZA” Y UNA SUBVENCIÓN EXTRAORDINARIA PARA USUARIOS DEL PROGRAMA PENSION 65 – “BONO PENSIÓN UNA SOLA FUERZA”

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político encargada de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia N° 009-2017, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad a través de la entrega de una subvención extraordinaria para usuarios del Programa Juntos - “Bono Juntos - Una Sola Fuerza” y una subvención extraordinaria para usuarios del Programa Pensión 65 - “Bono Pensión - Una Sola Fuerza”.

El presente informe fue aprobado por UNANIMIDAD, en la Primera Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 15 de febrero de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Alejandro Aguinaga Recuenco, Wilson Soto Palacios, José Jeri Ore, Lady Camones Soriano, Waldemar Cerrón Rojas, Víctor Cutipa Ccama, Gladyz Echaíz de Núñez- Izaga, Hamlet Echevarría Rodríguez, Alex Flores Ramírez, Ruth Luque Ibarra y Alex Paredes Gonzales.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2021 se acordó, en el extremo referido a los decretos de urgencia, continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

emitidos en el interregno parlamentario y los expedidos por el Poder Ejecutivo hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021 disponiendo que los dictámenes emitidos retornarán a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Mediante Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, de fecha 14 de noviembre del 2022, se modificó el Reglamento del Congreso de la República creándose la Subcomisión de Control Político como órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción, la misma que se instaló en la sesión del 11 de enero de 2023.

El Decreto de Urgencia N° 009-2017, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 31 de julio de 2017 mediante Oficio N° 219-2017-PR, siendo derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Mediante Oficio N° 1679-2022-2023-CCP-CR fue derivado a la Subcomisión de Control Político con la finalidad de analizar su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese sentido y de acuerdo a las competencias de la Subcomisión se procede a realizar el control político respectivo.

II.- BASE LEGAL:

- 1 Constitución Política del Perú, artículos 74, 118 numeral 19, 123 numeral 3
- 2 Reglamento del Congreso de la República, artículos 5 y 91
- 3 Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Artículo 44.

III.- ANTECEDENTES

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú, dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo como uno de sus derechos fundamentales, el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Mediante la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con

la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y articulación con las diversas entidades del sector público, el sector privado y la sociedad civil; y se encarga al Ministerio, formular, planificar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas sectoriales en materia de desarrollo e inclusión social para el mejoramiento de la calidad de vida de la población; así como gestionar, administrar y ejecutar la política, planes, programas y proyectos de su competencia y articular las actividades que desarrollan las distintas entidades a cargo de los programas sociales;

Mediante Decreto Supremo N°032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo 002-2021-MIDIS se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), priorizando progresivamente su intervención a nivel nacional, el acceso a los servicios de salud y educación, orientados a mejorar la salud y nutrición preventiva materno-infantil y la escolaridad sin deserción.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" que tiene como finalidad brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Durante el 2017, el fenómeno climático conocido como "El Niño Costero" provocó uno de los mayores desastres naturales en el Perú. Más de 100 000 damnificados, 75 fallecidos, 164 mil viviendas colapsadas y medio millón de afectados fueron el saldo final de este evento, en atención a lo cual se dictaron medidas extraordinarias y urgentes aprobadas mediante el Decreto de Urgencia N° 002-2017, N° 004-2017, N° 005-2017, N° 006-2017 y ss. referidos a modificaciones presupuestarias, uso de recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, uso de recursos de canon, ampliación del Bono de Protección de Viviendas Vulnerables a los Riesgos Sísmicos, aprobación de medidas para facilitar el transporte de pasajeros y/o carga respectivamente.

El sustento del Decreto de Urgencia bajo análisis dispuso, autorizar de forma excepcional y por única vez al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) otorgar una subvención extraordinaria a favor de los usuarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS y del Programa Nacional de Asistencia Solidaria - PENSIÓN 65, que han percibido la subvención correspondiente al mes de junio del 2017, ubicados en los distritos declarados en estado de emergencia como consecuencia de las intensas lluvias y peligros asociados:

"(...) dicha subvención extraordinaria se denominará "Bono Juntos – Una sola fuerza" y "Bono Pensión – Una sola fuerza", respectivamente, y se fija en el monto de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 200,00), abonándose en el mes de agosto 2017. La subvención extraordinaria se entrega una sola vez y constituye una transferencia no condicionada; es decir, no requiere el

cumplimiento de condicionalidades, ni exige el repago por parte de los usuarios beneficiados de los citados Programas. Lo establecido en el presente artículo se financia con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por el monto de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 121 141 600,00)."

Bajo el sustento de la necesidad de adoptar acciones de carácter excepcional que busquen preservar la vida de la población y sus medios de subsistencia material.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1 Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República, los expedidos al amparo del artículo 118, inciso 19, de la Constitución, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que faculta al Poder Ejecutivo legislar mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, en tanto, el Decreto de Urgencia N° 009-2017, establece medidas extraordinarias para la atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad a través de la entrega de una subvención extraordinaria para usuarios del programa JUNTOS - "BONO JUNTOS - UNA SOLA FUERZA" Y UNA SUBVENCIÓN EXTRAORDINARIA PARA USUARIOS DEL PROGRAMA PENSIÓN 65 - "BONO PENSIÓN - UNA SOLA FUERZA" por lo que para el control parlamentario sobre el presente Decreto de Urgencia se aplicarán los parámetros establecidos en el artículo 118, numeral 19 y el artículo 91 del Reglamento de Congreso.

4.2 Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, el mismo que a la letra dispone que es facultad del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Siendo el propio texto Constitucional y el Reglamento del Congreso quienes restringen los asuntos sobre los cuales puede legislar, precisando que únicamente se puede legislar en materia económica financiera y que de los mismos se debe dar cuenta al Congreso de la República al tratarse de una competencia delegada y extraordinaria, estableciéndose el procedimiento de control en el artículo 91 del Reglamento del Congreso disponiendo:

"Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.

Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente, el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.

La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Sólo presentará dictamen si considera que las medidas extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, recomendando su derogación.

Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú y la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC la expedición de los Decretos de Urgencia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cumplimiento de requisitos formales

Los requisitos formales que deben cumplir los Decretos de Urgencia son:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros y
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye

la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

b.1) Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"59. (...) Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)"¹

b.2) Los decretos de urgencia deben ser normas extraordinarias y urgentes:

"Excepcionalidad: *La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español – criterio que este Colegiado sustancialmente comparte – que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuando la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N° 29/1982, FJ N°3)*

"Transitoriedad:

Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa."

¹ Tribunal Constitucional (2003) Sentencia del Expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 59.

"Necesidad: *Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables."*

b.3) Los decretos de urgencia deben versar sobre temas de interés nacional:

Generalidad: *[...] debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.*

b.4) Los decretos de urgencia deben tener incidencia y conexión directa con la situación que busca revertir

Conexidad: *Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3). Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."*

V. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 009-2017

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto de Urgencia N° 009-2017, cumplió con los parámetros constitucionales

5.1 Contenido del Decreto de Urgencia 009-2017

El Decreto de Urgencia 009-2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 2017, tenía por objeto autorizar, de forma excepcional y por única vez, al Ministerio

de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) a otorgar una subvención extraordinaria a favor de los usuarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS y del Programa Nacional de Asistencia Solidaria - PENSIÓN 65, que han percibido la subvención correspondiente al mes de junio de 2017, ubicados en los distritos declarados en estado de emergencia como consecuencia de las intensas lluvias y peligros asociados:

"(...) dicha subvención extraordinaria se denominará "Bono Juntos – Una sola fuerza" y "Bono Pensión – Una sola fuerza", respectivamente, y se fija en el monto de DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 200,00), abonándose en el mes de agosto 2017. La subvención extraordinaria se entrega una sola vez y constituye una transferencia no condicionada; es decir, no requiere el cumplimiento de condicionalidades, ni exige el repago por parte de los usuarios beneficiados de los citados Programas. Lo establecido en el presente artículo se financia con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por el monto de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 121 141 600,00)."

Bajo el sustento de la necesidad de adoptar acciones de carácter excepcional que busquen preservar la vida de la población y sus medios de subsistencia material. Consta de tres (03) artículos.

En este sentido, la norma en cuestión en el artículo 2, autoriza de forma excepcional el otorgamiento de una subvención señalando de manera taxativa quienes serán los beneficiarios, monto y oportunidad, dispone además en su párrafo tercero que este se financiará con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, hasta por un monto de CIENTO VEINTE Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 121 141 600,00).

El artículo 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, vigente al momento de la dación del decreto materia de estudio regulaba los supuestos en los que se puede utilizar la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

La norma presupuestal vigente, el Decreto Legislativo N° 1440, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone, condiciéndose con el artículo 44 de la Ley N° 28411, sobre la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 53

"Las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos. El importe del crédito presupuestario global no es menor al uno por ciento (1%) de los

ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que financia la Ley de Presupuesto del Sector Público"

En el presente caso, de acuerdo a la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 009-2017, se justificó el financiamiento de los bonos con cargo a la reserva de contingencia señalando la magnitud de los daños materiales y humanos ocasionados por la ocurrencia de intensas lluvias y peligros asociados en diversas zonas del país, que fueron declaradas en estado de emergencia, que por su naturaleza y coyuntura no podían ser previstos en los presupuestos de cada pliego, habida cuenta que:

- La ocurrencia e intensidad del fenómeno del Niño Costero no podía ser previsto.
- Los beneficiarios de los programas "Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS y del Programa Nacional de Asistencia Solidaria - PENSIÓN 65" son personas vulnerables en condición de pobreza o pobreza extrema.

La medida dictada por el ejecutivo se enmarca en una situación excepcional y necesaria.

a) Respecto a los requisitos formales:

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, en el fundamento 58, ha desarrollado que:

"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."

El Decreto de Urgencia materia de análisis observa:

- 1) Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, que se observa en el Decreto remitido al Congreso la firma del Sr. Fernando Zavala Lombardi, Presidente del Consejo de Ministros.
- 2) Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma requisito que se cumple toda vez que el Decreto de Urgencia N° 009-2017 fue publicado el sábado 29 de julio de 2017 siendo remitido al Congreso de la República el 31 de julio de 2017 mediante Oficio N° 219-2017-PR.

b) Cumplimiento de requisitos materiales:

Versar sobre materia económica y financiera, con excepción de materia tributaria.

El contenido del Decreto de Urgencia debe regular una materia económica y financiera sobre el particular el profesor César Landa señala:

“las normas que regulen los decretos de urgencia deben reflejar una posición subordinada a la Constitución antes que, al presidencialismo normativo, debido a que en un estado de derecho su expedición no puede quedar librada a la voluntad propia del positivismo legalista del Presidente, sino que debe quedar vinculada a las normas constitucionales y legales que las desarrollen de manera razonable y previsible, regulando las situaciones de emergencia económica.”²

El Decreto de Urgencia N° 009-2017 que aprueba el otorgamiento de bonos y la transferencia con cargo al fondo de contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas para su financiamiento versa sobre materia económica y financiera por lo que en este extremo supera el requisito material.

Asimismo, como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, los mismos que han sido señalados en el 4.2) del presente informe y que nos servirán de base para el análisis:

a.- Excepcionalidad. - El Decreto de Urgencia N° 009-2017 autoriza de manera excepcional el otorgamiento de una subvención, debido a que, como consecuencia de la ocurrencia del Fenómeno del Niño Costero, se ha producido el encarecimiento y escases de productos de primera necesidad, lo que evidentemente afecta más a las poblaciones de menores recursos económicos, debiéndose tener en cuenta además que el fenómeno climático en si tiene un carácter extraordinario e imprevisible. En consecuencia, el Decreto de Urgencia supera el criterio.

b.- Transitoriedad. – Este criterio exige que el Decreto de Urgencia establezca medidas que tengan vigencia por un plazo determinado, el presente decreto establece que las subvenciones se otorgan por única vez, y que tendrán vigencia hasta el mes de agosto en consecuencia el decreto supera el criterio.

c.- Necesidad. - La necesidad se sostiene en la urgencia de establecer medidas complementarias, que permitan a la población más vulnerable, miembros de estos dos programas “Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres - JUNTOS y del Programa Nacional de Asistencia Solidaria - PENSIÓN 65”, a contar con un fondo para asegurar su subsistencia, en consecuencia, supera el criterio.

² Landa, Cesar (2003) Ensayo: Los Decretos de Urgencia en el Perú. Pensamiento Constitucional Año IX N.º 9

c.- Generalidad. - El Decreto de Urgencia, materia de estudio es de interés nacional en tanto tiene como finalidad la atención de la vida y la salud de un gran número de personas vulnerables, víctimas de una catástrofe natural (situación extraordinaria e imprevisible), por lo que el Decreto de Urgencia supera el criterio.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre las disposiciones que dicta el Decreto de Urgencia N° 009-2017 y la situación de emergencia que se dio como consecuencia del Fenómeno del Niño Costero, por lo que supera el criterio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de la evaluación del Decreto de Urgencia 009-2017 que, autoriza otorgar una subvención extraordinaria a favor de los usuarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres – JUNTOS y del Programa Nacional de Asistencia Solidaria – PENSION 65, que han percibido la subvención correspondiente al mes de junio de 2017, ubicados en los distritos declarados en estado de emergencia como consecuencia de las intensas lluvias y peligros asociados; considera que este **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, con los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad, establecidos jurisprudencia constitucional aplicable; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de febrero de 2023.